

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1621/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1621/2019-II**, interpuesto por ***** (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec** (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, del diez de diciembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 01095119, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia Número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a el recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía estrados el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 000143, y anexos, suscrito por **José de Jesús Granados Tello**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Xochitepec**, a través del cual ofrece pruebas y formula los alegatos que a su interés corresponden.

IV. Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha catorce de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1621/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del dos de diciembre de dos mil diecinueve, y concluyó el veintiocho de enero de dos mil veinte. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el diez de diciembre de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por lo que se actualizan en su caso los supuestos previstos en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1621/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el motivo de inconformidad, así como las pruebas ofrecidas y los alegatos del Sujeto Obligado.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“SOLICITO SABER DE QUE FORMA SE PIDIO APOYO A LA GUARDIA NACIONAL DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2019, ASIMISMO SOLICITO SABER EL NUMERO DE OFICIO O REGISTRO DE LA BITACORA Y COPIA DE LOS MISMOS.” (SIC).

2. Motivo de inconformidad. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por lo siguiente:

“La respuesta incompleta brinda por parte del ayuntamiento de Xochitepec.” (SIC).

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de 000143, y anexos, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Xochitepec**, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1621/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, el sujeto obligado ofreció sus correspondientes pruebas dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, por lo que se provee a continuación:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio número **DGJX/CJX/522/2019**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. **Julio César Gutiérrez Rodríguez**, Director General Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, Morelos.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le entregara la siguiente información: *“SOLICITO SABER DE QUE FORMA SE PIDIO APOYO A LA GUARDIA NACIONAL DE PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2019, ASIMISMO SOLICITO SABER EL NUMERO DE OFICIO O REGISTRO DE LA BITACORA Y COPIA DE LOS MISMOS.”* (SIC).

B) Dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información, el sujeto obligado señaló, a través del oficio número **DGJX/CJX/522/2019**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. **Julio César Gutiérrez Rodríguez**, Director General Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Xochitepec, que *“...lo que corresponde al a información, acciones operativas y organización operativa dentro del Municipio de Xochitepec, Morelos, le corresponde única y exclusivamente al Encargado de Despacho de la Policía Estatal en el Municipio de Xochitepec, Morelos...o en su caso a su subalterno el Comandante en funciones de Director Operativo.”*

De igual forma, al dar contestación al acuerdo de admisión del presente expediente, el Titular de la Unidad de Transparencia que precisó que en términos del artículo 1 del *Decreto por el que se emite la Declaratoria mediante la cual se asume por el Gobierno Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el Mando Policial de Xochitepec, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves al orden público suscitadas en recientes fecha*, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha tres de enero de dos mil dieciséis, las órdenes que en materia de seguridad pública deberán acatarse por la policía preventiva municipal provendrán únicamente del mando estatal. Por lo tanto, reitera la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, toda vez que el ente facultado es la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

C) Si bien asiste razón al Sujeto Obligado, en el sentido de que, con motivo de la publicación del Decreto que refiere, las funciones de seguridad pública del Municipio de Xochitepec fueron asumidas por el Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal de Seguridad Pública, ello es insuficiente para tener por cumplida la solicitud de información.

¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1621/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Lo anterior en virtud de que la solicitud requiere de manera específica un documento o documentos que en su caso pudieran haber sido generados por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. En efecto, el solicitante demandó conocer de qué forma se pidió apoyo a la Guardia Nacional de parte del Ayuntamiento de Xochitepec el día 08 de noviembre del 2019, supuesto en el cual debió haberse generado la documentación correspondiente. De allí que la solicitud no se refirió a alguna acción realizada por el Ayuntamiento de Xochitepec en materia de seguridad pública, sino únicamente a la solicitud de apoyo (en su caso), por dicho Ayuntamiento a la Guardia Nacional.

Al respecto, debe recordarse que el derecho humano de acceso a la información se configura respecto de toda información **generada**, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión** de los Sujetos Obligados, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá precisar si efectivamente solicitó apoyo a la Guardia Nacional en la fecha que señala el solicitante, y en caso afirmativo, proporcionar la documentación requerida, salvo el caso de reserva de la información o parte de ella, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que al efecto establece la normatividad de la materia.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del **Ayuntamiento de Xochitepec**, Morelos, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Consecuentemente, resulta procedente requerir a **José de Jesús Granados Tello**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Xochitepec**, que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado, a efecto de que: **a)** precise si el Sujeto Obligado solicitó apoyo a la Guardia Nacional el 08 de noviembre de 2008; y **b)** en caso afirmativo, proporcione la documentación requerida en la solicitud, salvo el caso de reserva de la información o parte de ella, para lo cual el Sujeto Obligado deberá cumplir con los requisitos que al efecto establece la normatividad de la materia.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1621/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“**Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo es prioridad, para hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere a José de Jesús Granados Tello**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Xochitepec**, que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado, a efecto de que: **a) precise** si el Sujeto Obligado solicitó apoyo a la Guardia Nacional el 08 de noviembre de 2008; y **b)** en caso afirmativo, proporcione la documentación requerida en la solicitud, salvo el caso de reserva de la información o parte de ella, para lo cual el Sujeto Obligado deberá cumplir con los requisitos que al efecto establece la normatividad de la materia.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1621/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a **José de Jesús Granados Tello**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Xochitepec**; y mediante estrados al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó: Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PDOV

